



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/03/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA VESGA HORTUA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	28/02/2020		
68001 33 33 007 2018 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIRA GOMEZ MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	28/02/2020		
68001 33 33 007 2018 00369 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EBERTO ISAZA MORA	NACION - MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	28/02/2020		
68001 33 33 007 2019 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO GUZMAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	28/02/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	OLGA CECILIA VESGA HORTUA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180016700

Viene al Despacho, para audiencia inicial, pero se observa que a folio 132 obra memorial suscrito por los Apoderados de la Accionante en el que manifiesta DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.*

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o*

<sup>1</sup> Artículo 306 CPACA

RADICADO 68001333300720180016700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA CECILIA VESGA HORTUA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
MAGISTERIO.

*comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo<sup>2</sup>”.*

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por los apoderados de la demandante (folio 132 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

### **De las costas procesales**

En cuanto a la condena en costas este Despacho acoge el criterio según el cual su procedencia está determinada por el análisis subjetivo en cuanto a la conducta procesal que asumieron las partes durante el curso del proceso, de tal manera que sólo en los eventos en que se acredite que existió temeridad o mala fe en la actuación procesal, y además, se acredite la causación de las costas, se emitirá la condena pertinente.

A este respecto, analizado el trámite surtido al interior del proceso, se observa que las partes no asumieron una conducta dilatoria o temeraria y su actuación se limitó a la defensa de sus intereses, de manera que no resulta procedente emitir condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por OLGA CECILIA VESGA HORTUA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720180016700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA CECILIA VESGA HORTUA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 011 del  
02/03 de 2020, publicado en la página oficial de la  
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha  
28/02 de 2020.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REX

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	ALCIRA GOMEZ MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180025200

Viene al Despacho, para audiencia inicial, pero se observa que a folio 113 obra memorial suscrito por los Apoderados del Accionante en el que manifiesta DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.*

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o*

<sup>1</sup> Artículo 306 CPACA

RADICADO 68001333300720180025200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALCIRA GOMEZ MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
MAGISTERIO.

*comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo<sup>2</sup>”.*

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por los apoderados de la demandante (folio 109 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

### **De las costas procesales**

En cuanto a la condena en costas este Despacho acoge el criterio según el cual su procedencia está determinada por el análisis subjetivo en cuanto a la conducta procesal que asumieron las partes durante el curso del proceso, de tal manera que sólo en los eventos en que se acredite que existió temeridad o mala fe en la actuación procesal, y además, se acredite la causación de las costas, se emitirá la condena pertinente.

A este respecto, analizado el trámite surtido al interior del proceso, se observa que las partes no asumieron una conducta dilatoria o temeraria y su actuación se limitó a la defensa de sus intereses, de manera que no resulta procedente emitir condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por ALCIRA GOMEZ MUÑOZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

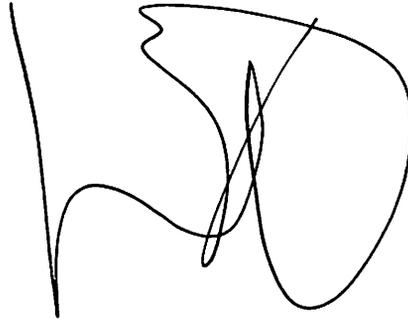
**TERCERO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720180025200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALCIRA GOMEZ MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
MAGISTERIO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 011 del  
02/03 de 2020, publicado en la página oficial de la  
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha  
28/02 de 2020.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

Página 3 de 3

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ISAZA MORA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180036900

Viene al Despacho, para audiencia inicial, pero se observa que a folio 113 obra memorial suscrito por los Apoderados del Accionante en el que manifiesta DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.*

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o*

<sup>1</sup> Artículo 306 CPACA

RADICADO 68001333300720180036900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ISAZA MORA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
MAGISTERIO.

*comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo<sup>2</sup>”.*

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por los apoderados del demandante (folio 113 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

### **De las costas procesales**

En cuanto a la condena en costas este Despacho acoge el criterio según el cual su procedencia está determinada por el análisis subjetivo en cuanto a la conducta procesal que asumieron las partes durante el curso del proceso, de tal manera que sólo en los eventos en que se acredite que existió temeridad o mala fe en la actuación procesal, y además, se acredite la causación de las costas, se emitirá la condena pertinente.

A este respecto, analizado el trámite surtido al interior del proceso, se observa que las partes no asumieron una conducta dilatoria o temeraria y su actuación se limitó a la defensa de sus intereses, de manera que no resulta procedente emitir condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por LUIS ALBERTO ISAZA MORA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

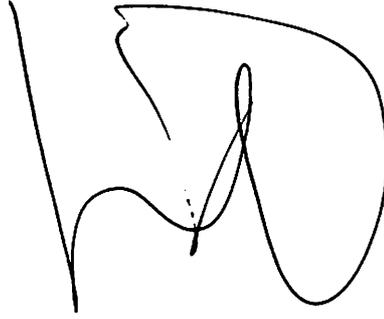
**TERCERO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720180036900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ISAZA MORA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
MAGISTERIO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 011 del  
02/03 de 2020, publicado en la página oficial de la  
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha  
28/02 de 2020.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	LUZ AMPARO GUZMAN
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190003800

Viene al Despacho, para fijar fecha y hora para audiencia inicial, pero se observa que a folio 44 obra memorial suscrito por los Apoderados de la Accionante en el que manifiesta DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.*

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de*

<sup>1</sup> Artículo 306 CPACA

RADICADO 68001333300720190003800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GUZMAN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
MAGISTERIO.

*bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo<sup>2</sup>”.*

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por los apoderados de la demandante (folio 44 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

### **De las costas procesales**

En cuanto a la condena en costas este Despacho acoge el criterio según el cual su procedencia está determinada por el análisis subjetivo en cuanto a la conducta procesal que asumieron las partes durante el curso del proceso, de tal manera que sólo en los eventos en que se acredite que existió temeridad o mala fe en la actuación procesal, y además, se acredite la causación de las costas, se emitirá la condena pertinente.

A este respecto, analizado el trámite surtido al interior del proceso, se observa que las partes no asumieron una conducta dilatoria o temeraria y su actuación se limitó a la defensa de sus intereses, de manera que no resulta procedente emitir condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por LUZ AMPARO GUZMAN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720190003800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GUZMAN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
MAGISTERIO.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 011 del  
28/02 de 2020, publicado en la página oficial de la  
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha  
02/03 de 2020.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

Página 3 de 3

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Consejo de Estado*  
*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*